

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302320210012800

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para resolver lo pertinente, luego de la remisión del expediente que hiciera el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad, en razón a la pérdida de competencia declarada en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., este Juzgado advierte que no es posible avocar su conocimiento y, en consecuencia, se propondrá conflicto negativo de competencia, pues en criterio de esta funcionaria, para la fecha en que se profirió el auto de pérdida de competencia no se había configurado el plazo de que trata el art. 121 del C.G.P., y además, porque una vez cumplido éste, no se presentó solicitud por los extremos procesales en dicho sentido, más allá de una petición que en tal sentido se presentó de manera pre – temporánea, por el apoderado de la parte demandante.

Para arribar a lo anterior, se tiene que el artículo 121 del C.G.P. establece que la sentencia de primera o única instancia deberá proferirse dentro de un lapso no superior a un año, salvo interrupción o suspensión del proceso. Como consecuencia de la inobservancia dicho plazo, se estableció que el funcionario perdería automáticamente competencia para conocer del proceso. Así mismo, la citada disposición consagra textualmente en su inciso 6º que: *"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia"*.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C - 443 de 2019, al aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas señalada en el art. 121 ib. y hacerla compatible con la figura de la pérdida de la competencia allí establecida, declaró i) inexequible la expresión *"de pleno derecho"*, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y, de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"* y ii) la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, *"en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte"*.

Así, quedó establecido en el citado pronunciamiento que:

"Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla."

*Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.”.* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC845 – 2022 del 25 de mayo de 2022, señaló sobre dicha causal de nulidad que:

"Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal cumple su finalidad [la solución del conflicto] y no se viola el derecho de defensa”

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la falta de alegación oportuna de **i)** la causal de nulidad estudiada, desemboca en su saneamiento conforme lo prevé el art. 136 núm. 1 del C. G. del P. y **ii)** la pérdida de la competencia, hace que la competencia del Juez sea prorrogable de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 del C.G.P., pues a voces del inciso primero de la citada norma, la jurisdicción y la competencia sólo son improrrogable en presencia de los factores subjetivo [en cuanto a la calidad de las partes] y funcional [respecto del funcionario competente de acuerdo a la jerarquía judicial], siendo el vencimiento del término para fallar una circunstancia totalmente ajena a tales fueros.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia SC 16426-2015 del 27 de noviembre de 2015 M.P. Ariel Salazar Martínez que:

*"En el sub judice, la supuesta causa de nulidad habría sido convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, **inmediatamente** feneció término para decidir la segunda instancia, y ni siquiera recurrió el auto de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual el tribunal prorrogó, hasta por seis meses mas, su competencia para proferir el fallo” (se resalta).*

En línea de tal postulado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 6 de noviembre de 2018 proferida dentro del conflicto de competencia suscitado en el proceso 05001220300020180043200, estableció que:

"dichas reglas deben concordarse entre sí, de donde se sigue, a manera de interpretación sistemática, que no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, el juez pierda de pleno derecho la competencia y ya no pueda seguir actuando en el proceso, ya que puede ocurrir, que ni el juez de oficio cumpla dicha regla y tampoco las partes hayan pedido su aplicación, razón suficiente para que se pueda admitir una prórroga de la competencia...”.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que la presente demanda promovida por MULTIPROYECTOS COLOMBIA SAS contra EDUARDO MARTÍNEZ

ÁNGEL, JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTO MARTÍNEZ SAENZ (qepd), HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO MARTÍNEZ SAENZ (qepd), HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO MARTÍNEZ SAENZ (qepd) y DEMAS INDETERMINADOS fue admitida mediante auto de 11 de mayo de 2021¹.

El 16 de diciembre de 2021 fue notificado el curador ad litem designado en representación de la parte demandada. Así, el término del año para decidir la instancia fenecería el 16 de diciembre de 2022, no obstante, comoquiera que en auto de 16 de noviembre de 2022² se prorrogó la competencia de la manera prevista en el inciso quinto del art. 121 del C. G. del P., éste entonces se cumpliría el 16 de junio de 2023.

Sin embargo, en audiencia del 17 de marzo de 2023³, el proceso se suspendió hasta de 6 de julio de 2023, por lo cual el término para proferir sentencia finalmente feneció el 5 de octubre de 2023.

No obstante, para ese momento ninguna de las partes cuestionó la falta de competencia del Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, con lo cual ésta se prorrogó en los términos del art. 16 inciso 2º ib.⁴, puesto que sólo la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando un proceso con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias⁵.

Pese a ello, el Juez 23 Civil del Circuito profirió decisión de pérdida de competencia por el vencimiento del plazo de que trata el artículo 121 del C.G.P. con base en la solicitud radicada en ese sentido por el extremo demandante con anterioridad al acaecimiento de tal término, el día 29 de septiembre de 2023.

En efecto, la parte demandante no podía valerse de una consecuencia jurídica que, para el momento de su solicitud no era viable en razón a que no se había configurado el supuesto de hecho previsto por el legislador para dicha sanción. En otras palabras, la solicitud de pérdida de competencia no resultaba procedente porque para la fecha de presentación de ésta no se había vencido el multicitado plazo, muy a pesar de que en la data de la decisión correspondiente ya hubiese transcurrido el plazo que el Juez remitente consideró como final para decidir de fondo.

En ese sentido, la declaratoria de pérdida de competencia adoptada por el Juzgado 23 Civil del Circuito, carece de todo sustento jurídico puesto que se adoptó con base en una solicitud que en su momento no resultaba oportuna, y que solo podía ser presentada, se itera, hasta tanto se configurara el supuesto de hecho, una vez acaeciera el término para proferir sentencia de primera instancia, comoquiera que todo lo que resulte pre— temporáneo o ex – temporáneo a un plazo de Ley, es

¹ Pdf. 013

² Pdf. 06 cdno 1

³ Pdf 106 cdno 1

⁴ “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. (...)”

⁵ CSJ STC21350-2017, 14.dic de 2022

igualmente improcedente, porque cierto es, que en todo caso no se da en la oportunidad legal prevista por el ordenamiento.

En ese orden de ideas, resulta diáfano de un lado que, se prorrogó la competencia del Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito ante la ausencia de su oportuna alegación, imposibilitando que esta sede judicial conozca del asunto en cita dado que la competencia no se ha desprendido del Juzgado aludido y de otro lado además que, la nulidad lo actuado con posterioridad al plazo para proferir sentencia quedó saneada por virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., en tanto *"la parte que podía alegarla actuó sin proponerla"*.

Por lo anterior, y ante la manifestación de incompetencia hecha por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que el competente es el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 139 inc. 1 de la Ley 1564 de 2012, PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y su decisión estará supeditada a lo que decida el superior.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para la decisión del conflicto propuesto

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6706cb9bdb011db7ea81ed7938db93b8f03f30c409bb3faf9a08c9e8a180995**

Documento generado en 22/03/2024 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>